



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario fotografías de la valla.

En atención al memorial aportado, se tiene en cuenta para todos los efectos legales, las fotografías de la valla y se advierte que conforme lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P., la valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Finalmente, por secretaría oficiase teniendo en cuenta la reforma de la demanda, a efectos de que se materialice la medida cautelar.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **25 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **23**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Siguiendo con el trámite correspondiente, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Se fija como fecha para llevar a cabo la citada audiencia, el día **4 de abril de 2022, hora 10:00 am.**

II. DECRETO DE PRUEBAS (Art. 372 del C.G.P)

2.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia las documentales obrantes a en el dossier.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta declaración de la parte demandante, para lo cual se cita a **Gina Alejandra Huérfano Aguilar, Sebastián David Huérfano Aguilar e Ilba Eugenia Aguilar Ayala** ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por la parte demandada.

2.2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia las documentales obrantes a en el dossier.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta declaración de la parte demandante, para lo cual se cita a **Santos Miguel Huérfano Riaño** ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por la parte demandada.

DECLARACIÓN DE PARTE:

Se decreta declaración de la parte demandada **Ilba Eugenia Aguilar Ayala**, ello a fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado por su contraparte y por el Despacho.

TESTIMONIALES

Se cita a rendir declaración a

- **Lady Carolina Ruiz Carrión**
- **Jesús Anundo Aguilar Ayala**

Personas mayores de edad y vecinas de la ciudad de Bogotá.

Será carga procesal del demandada hacer comparecer a los testigos ante el Despacho el día previsto para la celebración de la audiencia con su respectivo documento de identidad.

Se advierte que en el desarrollo de la audiencia este juzgador podrá limitar los testimonios.

III. ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en el Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA

La misma se realizará por Microsoft Teams.

V. NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, este proveído se notificará por estado.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **25 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **23**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Siguiendo con el trámite correspondiente, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Se fija como fecha para llevar a cabo la citada audiencia, el día **21 de abril de 2022 hora 10 am**

II. DECRETO DE PRUEBAS (Art. 372 del C.G.P)

2.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia las documentales obrantes a en el dossier.

Se ordena oficiar a la Fiscalía 90 Local de Bogotá para que, aporte las documentales obrantes dentro del expediente No. 110016000017201904528. Ello dentro del término de cinco (05) días.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta declaración de la parte demandante, para lo cual se cita a **Diego Alejandro Guzmán Acosta y el Representante Legal de la Equidad Seguros Generales** ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por la parte demandada.

2.2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

DOCUMENTALES

Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia las documentales obrantes a en el dossier.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta declaración de la parte demandante, para lo cual se cita a **Beimen Hernán Fonseca Pabón, Karen Julieth Godoy Herrera, Gloria Fanny Pabón Pérez y Diego Alejandro Guzmán Acosta (demandado)** ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por la parte demandada.

DECLARACIÓN DE PARTE:

Se decreta declaración de la parte demandada **Representante Legal de la Equidad Seguros Generales**, ello a fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado por su contraparte y por el Despacho.

TESTIMONIALES

Se cita a rendir declaración a

- **Camilo Andrés Mendoza Gaitán**

Personas mayores de edad y vecinas de la ciudad de Bogotá.

Será carga procesal del demandada hacer comparecer a los testigos ante el Despacho el día previsto para la celebración de la audiencia con su respectivo documento de identidad.

Se advierte que en el desarrollo de la audiencia este juzgador podrá limitar los testimonios.

III. ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en el Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA

La misma se realizará por Microsoft Teams.

V. NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, este proveído se notificará por estado.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **25 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **23**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se encuentra registrada la medida sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **50N-20568176 y 50N-20568268**, se ordenará que por secretaria se elabore el despacho comisorio dirigido a la Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la Localidad Respectiva y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá correspondientes, conforme el acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, es decir los denominados 027, 028, 029 y 030, a fin de que se proceda a la práctica del secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula **50N-20568176 y 50N-20568268**,

Se le conceden amplias facultades para llevar acabo tal diligencia, como lo son las de fijar fecha y hora y las demás que considere necesario, incluyendo posesionar y reemplazar al secuestre designado de la lista de auxiliares, siempre y cuando sea de la lista de auxiliares de la justicia, reúna los requisitos y se allegue constancia que el nombrado por el despacho tuvo conocimiento de la fecha de la diligencia, así mismo se le concede facultad al comisionado de allanar en caso de ser necesario y subcomisionar.

Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento.

Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia designado la suma de \$200.000 por la asistencia a la diligencia, siempre en cuando la misma sea efectiva.

Por Secretaría **Líbrese Despacho Comisorio** con los insertos del caso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **25 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **23**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos la cesión adosada por **Alpha Capital S.A.S.**

Al respecto es del caso advertir que, en el presente asunto se encuentran satisfechas las exigencias legales, esto es, lo contenido en el artículo 1959, 1960 y 1962 del Código Civil y, con la presentación del escrito mediante el cual la parte demandante manifiesta al Juzgado que cede a favor de **CFG Partners Colombia S.A.S.** los derechos de crédito que tiene en este asunto, razón por la cual resulta viable la misma, la que tendrá consecuencias legales cuando sea notificada la parte demandada.

En consecuencia, se **resuelve**,

1° Aceptar la cesión del crédito que a favor de **CFG Partners Colombia S.A.S.**, realizada por **Alpha Capital S.A.S.** en calidad de parte demandante.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **25 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **23**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre el trámite de notificaciones, se requiere al extremo actor para que, en el término de treinta (30) días acredite cómo obtuvo la dirección de correo electrónico pinturasgig@gmail.com y aporte las evidencias de ello tal y como lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, **so pena de decretar el desistimiento tácito.**

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **25 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **23**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Agréguense a los autos la cesión adosada por **Scotiabank Colpatría S.A.**

Al respecto es del caso advertir que, en el presente asunto se encuentran satisfechas las exigencias legales, esto es, lo contenido en el artículo 1959, 1960 y 1962 del Código Civil y, con la presentación del escrito mediante el cual la parte demandante manifiesta al Juzgado que cede a favor del **Patrimonio Autónomo FC – Adamantine NPL** los derechos de crédito que tiene en este asunto, razón por la cual resulta viable la misma, la que tendrá consecuencias legales cuando sea notificada la parte demandada.

En consecuencia, se **resuelve**,

1° Aceptar la cesión del crédito que a favor de **Patrimonio Autónomo FC – Adamantine NPL**, realizada por **Scotiabank Colpatría S.A.** en calidad de parte demandante.

Notifíquese esta decisión junto con el mandamiento de pago, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en auto anterior.

Por secretaría contabilícese el término que regla el numeral 1° del artículo 317 del C.G del P., a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **25 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **23**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En escrito allegado por el apoderado especial de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto como quiera que el actor ya recibió el vehículo, el Juzgado **resuelve,**

1. Dar por terminado el referenciado asunto.
2. Ordenar el levantamiento de orden de aprehensión decretada en el presente proceso; oficiase a quien corresponda.
3. Sin costas adicionales para las partes.
4. Como quiera que el trámite se efectuó de manera virtual no hay lugar a ordenar el desglose.
5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **25 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **23**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, y al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 488 y s.s. del Código General del Proceso, se **resuelve:**

1° Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la señora **Leonor Peralta Barrera (Q.E.P.D.)**.

2° Reconocer a los señores **Frey Alexander Peralta Forero, Hugo Armando Peralta Salinas y Francly Amelia Peralta Salinas** quienes acreditaron ser **herederos en representación de los señores José del Carmen Peralta Barrera, y Armando Peralta Barrera respectivamente (Q.E.P.D.)**, que a su vez eran hermanos de la causante **Leonor Peralta Barrera (Q.E.P.D.)**. quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

3° Emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión. La publicación deberá contener la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere. El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría procédase de conformidad con el artículo 10 de Decreto 806 de 2020.

4° Al tenor de lo reglado en el artículo 492 del C.G. del P., se requiere a **Inés Peralta Barrera, Martha Isabel Peralta Barrera, Arturo Peralta, Paola Peralta, Sandra Peralta y Patricia Peralta**, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

La parte interesada en el referenciado asunto proceda a notificar esta providencia a los aquí requeridos, para lo cual deberá estarse sujeto a la forma que prevé para su enteramiento el Código General del Proceso (inciso 3° del artículo 492 ibídem), o conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lo anterior, so pena de decretar el desistimiento tácito del trámite.

5° Por secretaría oficiase a la DIAN (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales), a efectos de informarle sobre la apertura del referenciado proceso de sucesión. En el oficio a librar, adjúntese copia de la demanda y escrito de subsanación.

6° Por secretaría inclúyase el presente proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (art. 490 del C.G. del P.)

7° **Decretar** el embargo y retención de todas las sumas de dinero que la causante **Leonor Peralta Barrera (q.e.p.d.) identificada con cédula de ciudadanía No. 41.472.029** tenga, haya tenido o llegare a tener en **la (i) cuenta de ahorros No. 0550006600232547 del Banco Davivienda; (ii) el Certificado de Depósito CDT No. 0010AB0006603985 del Banco Davivienda y (iii) el Certificado de Depósito CDT No. 0082CF0304686792 de Banco Davivienda.**

Por secretaria remítase copia del presente proveído al Banco Davivienda, por correo electrónico.

8° Como quiera que el extremo actor acreditó radicar derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil para obtener la copia de los registros civiles de los demás presuntos herederos, por secretaría oficie a dicha entidad para que, en el término de diez (10) días, envíe la copia de los registros civiles de nacimiento de los ciudadanos Inés Peralta Barrera, Martha Isabel Peralta Barrera, Arturo Peralta, Paola Peralta, Sandra Peralta y Patricia Peralta. **Lo anterior conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 85 del C.G. del P.**

Por secretaría remítase el oficio por el medio más rápido y eficaz.

9° Se reconoce personería jurídica al abogado **Jorge Alonso Chocontá Chocontá**, para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **25 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **23**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Una vez examinada la anterior solicitud de Corrección de la Escritura Pública No. 0129 del 28 de enero de 1981, otorgada en la Notaría 10 del Círculo de Bogotá, que se promueve por intermedio de apoderado judicial cuyos solicitantes son Luis Fernando Rincón Tapias, Nilda Nayibe Rincón Tapias, María Josefina Tapias de Rincón y Gloria Yaneth Rincón Tapias, se observa que está viene ajustada a derecho y por ende con el lleno de los requisitos legales.

Aunado, el estudio del libelo demandatorio y sus anexos, se deduce que reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en forma de mensaje de datos con los anexos enunciados.

Al proceso se le dará el trámite previsto en la sección cuarta, título único, artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de jurisdicción voluntaria.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el proceso de Jurisdicción Voluntaria de Corrección de Escritura Pública instaurado por **Luis Fernando Rincón Tapias, Nilda Nayibe Rincón Tapias, María Josefina Tapias de Rincón y Gloria Yaneth Rincón Tapias**, por conducto de apoderado judicial.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite de jurisdicción voluntaria establecido en el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER en cuenta las pruebas documentales aportadas con el libelo introductor.

CUARTO: OFICIAR a la Notaría 10 del Círculo de Bogotá para que en el término de cinco (5) días, informen que documento sirvió de base para asentar la Escritura Pública No. 0129 del 28 de enero de 1981.

QUINTO: Reconocer personería judicial, amplia y suficiente al abogado Jaime Humberto Rincón Tapias para que represente a la parte solicitante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **25 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **23**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En escrito allegado por el apoderado especial de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto como quiera que el deudor garante se encuentra al día, el Juzgado **resuelve**,

- 1.** Dar por terminado el referenciado asunto respecto del vehículo de placas **WFQ250**.
- 2.** Ordenar el levantamiento de orden de aprehensión decretada en el presente proceso; ofíciase a quien corresponda.
- 3.** Sin costas adicionales para las partes.
- 4.** Como quiera que el trámite se efectuó de manera virtual no hay lugar a ordenar el desglose.
- 5.** En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.
- 6. Continuar el presente asunto respecto de la aprehensión del vehículo XXB472.**

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **25 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **23**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Agréguense a los autos la renuncia al poder efectuada por la **Dra. Martha Aurora Galindo Caro** y que fue allegada por la parte actora, en ese sentido, la misma se acepta y en su lugar se le reconoce personería jurídica, amplia y suficiente al togado **José Iván Suarez Escamilla** para que presente los intereses de **Banco Falabella S.A.** en los términos del poder conferido.

En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., REQUIERE a la parte actora dentro del examinado asunto, para que dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto, cumpla con la carga procesal pendiente dentro del presente proceso, esto es, acreditar: (i) el diligenciamiento de los oficios elaborados por la secretaria de este juzgado el 25 de enero de 2022 conforme lo ordenado en el auto que decretó la medida cautelar en este asunto, para lo cual deberá acercarse a esta dependencia judicial a retíralos; y/o (ii) notifique al demandado Jorge Luis Galindo García en los términos ordenados en el mandamiento de pago, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en el inciso segundo de la norma en comento.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **25 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **23**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Finandina S.A.** contra **Javier Oswaldo Cárdenas Lozano**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 1150461665

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$44.408.568.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 25 de noviembre de 2021, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por los intereses remuneratorios pactados y no pagados que ascienden a la suma de **\$11.220.207.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Luis Fernando Forero Gómez** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **25 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **23.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite por segunda vez** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá adecuar las pretensiones declarativas y condenatorias solicitando que se declare que el demandado se enriqueció en desmedro de su detrimento patrimonial.

2° Como quiera que este proceso es subsidiario, y si bien en la subsanación se acreditó que se tramitaron tres procesos ejecutivos, deberá aclarar si ha solicitado la resolución del contrato de promesa de compraventa.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **25 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **23**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por auto calendarado 22 de febrero de 2022, y notificado en estado del 23 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **25 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **23**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por auto calendarado 22 de febrero de 2022, y notificado en estado del 23 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **25 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **23**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sería el momento procesal para resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago en contra de la ejecutada **María Johana García Puerta**, sin embargo, el despacho debe realizar las presentes precisiones dentro de este proceso.

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral para librar mandamiento por obligación de hacer.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible. La característica de claridad establecida en el artículo precitado significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación expresa quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación. Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

Para el presente caso, advierte el Despacho que, como título base de la ejecución se aportó un **“contrato de compraventa de inventarios junto con enseres bodega plásticos”**, mediante el cual las partes pactaron la venta de unos inventarios junto con enseres por la suma de \$142.00.000, de los cuales la pasiva, presuntamente, no ha cancelado la suma de \$75.000.000, que debían ser pagados el 20 de septiembre de 2021, sin embargo, nada se dijo de la fecha ni la forma de entrega de los inventarios y enseres. Por otro lado, se aportó declaración Extra juicio rendida por el ciudadano Jhon Jairo Muñoz Reyes, que en nada tiene que ver con el contrato pues no aparece ni como firmante, ni como testigo, lo cual no es suficiente para establecer que la parte actora cumplió con sus obligaciones y tampoco se ha declarado la resolución del vínculo por incumplimiento.

Así pues, esta judicatura se abstendrá de librar mandamiento de pago de acuerdo a lo expuesto.

Es preciso evocar que el proceso ejecutivo se funda en su esencia en la existencia de un documento que preste mérito ejecutivo proveniente del deudor y a favor del acreedor - Demandante -, en el cual conste la obligación o derecho incorporado clara y expresa, así como exigible. Así lo indica el artículo 422 del C.G.P.

Súmese a lo anterior, que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras refieren a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia. Las segundas, o exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

En el caso concreto, la demandante adujo haber celebrado el contrato plurimencionado, por medio del cual la demandada se obligó a pagar una suma de dinero por la compra de unos inventarios con enseres, sin que se hubiera pactado la forma ni la fecha de entrega de estos, y muchos menos, se acreditó que en efecto ese fuera el proceder del actor, el de adjudicar los inventarios. Ello genera que no exista claridad, esto es, sin lugar a duda, que se produjo esa entrega y que en efecto quien está en mora con sus obligaciones contractuales sea exclusivamente la pasiva.

Se torna imperioso acotar que cuando se trata de un documento donde surgen obligaciones bilaterales, es preciso evidenciar que uno de los contrayentes cumplió sus deberes, tal cual como se encuentra pactado, puesto que el cumplimiento de las obligaciones propias son las que permiten exigir de su contraparte el acatamiento de las suyas al contratante incumplido, todo lo cual requiere ser probado a través de un proceso declarativo, en tanto se está planteando una disputa de un derecho discutible. Máxime, para predicar la existencia de un título de ejecutivo como lo es el contrato de compraventa, se requeriría de otra serie de documentos, así como de mayores elucubraciones mentales o de deducciones, que permitan explicar la forma como debe darse el cumplimiento de los compromisos plasmados en su contenido, siendo evidente que no estaría frente a una obligación clara, expresa y exigible, si no que, se requiere establecer cuáles eran los tipos de inventarios y enseres que serían entregados a la deudora, lo correspondiente al pago que dicha ciudadana debía efectuar, las fechas en que se produjo la entrega entre otros aspectos que no se debaten en los procesos de carácter ejecutivo.

En tal medida, la documentación con la que se demanda se libre mandamiento ejecutivo no cumple con todos los preceptos a señalados en el artículo 422 del C.G.P. pues en lo tocante a la expresividad, la misma no

se configura, pues en palabras del procesalista colombiano Parra Quijano¹, quien explica:

"... La obligación no es expresa cuando haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que "virtualmente" contiene. (...) Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas". - Negrilla y subrayas aparte del texto original.

De todo lo anterior se concluye, también, que el documento presentado bajo la denominación de título ejecutivo, no cumplen con uno de sus requisitos, cual es que de su contenido se desprenda sin ambages que la obligación asome exigible.

Así entonces, el documento allegado, no es título ejecutivo para servir de base a la presente acción ejecutiva, razón por la cual este Juzgado se abstiene de librar la orden de apremio.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve

1° ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de este asunto, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2° Archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **25 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **23**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

¹ PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho procesal civil, parte especial, Santafé de Bogotá D.C., Ediciones Librería del Profesional, 1995, p.265.



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

*“[e]n los procesos en que **se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*

De la literalidad de esta norma es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo.

Por lo tanto, dado que el trámite de ejecución de la garantía real versa sobre un derecho real -hipoteca-, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se encuentre el bien.

Así las cosas, como quiera que el bien inmueble objeto de la hipoteca se encuentra ubicado en el Municipio de Mosquera – Cundinamarca, es de competencia exclusiva del Juez Civil Municipal de esa entidad territorial, como quiera que es aquel el lugar donde se ubica el bien inmueble.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente **demanda de pertenencia** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juez Civil Municipal de Mosquera – Cundinamarca (reparto)**, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **25 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **23**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por auto calendarado 22 de febrero de 2022, y notificado en estado del 23 de este mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece entre ellas acreditar que se agotó el respectivo requisito de procedibilidad propio de este tipo de asuntos.

Al revisar la demanda, se observa que no acredita el agotamiento de la conciliación previa que establece la ley 640 de 2001 en su artículo 40 numeral 7°. En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el Art. 36 de la ley 640 de 2001, se rechazará de plano la demanda y se dispondrá la entrega de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar el presente proceso por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **25 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **23**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente observa el despacho que dentro del presente asunto si bien se libró la orden de apremio, lo cierto es que no se materializaron las medidas cautelares, por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P. se autoriza el retiro de la demanda.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **25 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **23**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco de Bogotá** contra **Hernando Enrique Prada Durán**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré desmaterializado No. 2024785 base de ejecución correspondiente a la suma de **\$57.482.631**.

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 10 de diciembre de 2021, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Catalina Saavedra Alfonso** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **25 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **23**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

“[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

De la literalidad de esta norma es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real, se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo. Por lo tanto, dado que el trámite de «*aprehensión y entrega del bien*» versa sobre un derecho real como lo es la prenda, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

Al respecto, mediante Auto AC747-2018 de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil proferido en el Proceso No. 11001020300020180032000, donde dirimió un conflicto de competencia, dispuso:

*“En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, **de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos**, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2° de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; **sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.***

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.”

Así las cosas, si bien en la cláusula tercera se pactó el vehículo debía permanecer en el territorio nacional, lo cierto es que, el despacho advierte que por ser este de servicio particular se infiere es empleado por el deudor quien se encuentra domiciliado en **Neiva - Huila**, siendo este el sitio de su locomoción habitual y permanencia, **lo cual es coincidente con lo inserto**

en los formularios registrales de ejecución, lo que determina la competencia en este tipo de asuntos.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente **Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juez Civil Municipal de Neiva - Huila (reparto),** para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **25 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **23.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

“[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

De la literalidad de esta norma es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real, se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo. Por lo tanto, dado que el trámite de «*aprehensión y entrega del bien*» versa sobre un derecho real como lo es la prenda, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

Al respecto, mediante Auto AC747-2018 de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil proferido en el Proceso No. 11001020300020180032000, donde dirimió un conflicto de competencia, dispuso:

*“En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, **de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos**, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; **sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.***

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.”

Así las cosas, si bien en la cláusula tercera se pactó el vehículo debía permanecer en el territorio nacional, lo cierto es que, el despacho advierte

que por ser este de servicio particular se infiere es empleado por el deudor quien se encuentra domiciliado en **Bucaramanga- Santander**, siendo este el sitio de su locomoción habitual y permanencia, **lo cual es coincidente con lo inserto en los formularios registrales de ejecución**, lo que determina la competencia en este tipo de asuntos.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve**,

1° Rechazar de plano la presente **Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juez Civil Municipal de Bucaramanga - Santander (reparto)**, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **25 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **23**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el extremo ejecutante subsanó la demanda en debida forma, se libraré mandamiento de pago en la forma considerada legal teniendo en cuenta los valores consignados en la tabla de amortización adosada y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del **Banco Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Juan Carlos Alarcón Gutierrez**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Por la obligación No. 204119063850

1° Por concepto de capital insoluto la suma de \$45.836.465 pesos moneda corriente.

2° Por concepto de intereses de plazo la suma de cero \$0 pesos moneda corriente.

Por la obligación No. 202300003538

1° Por concepto de capital insoluto la suma de \$50.998.011 pesos moneda corriente.

2° Por concepto de intereses de plazo la suma de \$6.136.423 pesos moneda corriente, causados desde el 10 de mayo de 2021 hasta el 21 de enero de 2022.

3° Por los intereses de mora causados desde la presentación de esta demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la obligación No. 1008793952

1° Por concepto de capital insoluto la suma de \$5.435.188 pesos moneda corriente.

2° Por concepto de intereses de plazo la suma de cero \$00.00 pesos moneda corriente, causados desde el 10 de mayo de 2021 hasta el 29 de diciembre de 2021, fecha de vencimiento del pagaré.

3° Por los intereses de mora causados desde el 30 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la obligación No. 4593560002609566

1° Por concepto de capital insoluto la suma de \$11.490.036 pesos moneda corriente.

2° Por concepto de intereses de plazo la suma de cero \$00.00 pesos moneda corriente, causados desde el 11 de mayo de 2021 hasta el 29 de diciembre de 2021, fecha de vencimiento del pagaré.

3° Por los intereses de mora causados desde el 30 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Para efectos del numeral 2 del artículo 468 *ibídem*, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la acción identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **50N-20308225**. Oficiése a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Carlos Eduardo Henao Vieira**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **25 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **23**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por auto calendarado 22 de febrero de 2022, y notificado en estado del 23 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **25 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **23**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, y al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 y 368 del Código General del Proceso, se **admite** la demanda **divisoria** formulada por **Pedro Ernesto Serrano** en contra de **Blanca Elvira Serrano Ulloa, Jairo Hernando Serrano Ulloa y Víctor Ernesto Serrano Ulloa**.

Trámite como proceso verbal de menor cuantía conforme lo establecido en el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días.

Notifíquese de esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Se le requiere por el término de treinta (30) días para que, proceda de conformidad so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

Ordenar la inscripción de la demanda en el en el respectivo folio del inmueble identificado con matrícula No. **50S-1067593** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 406, 591 y 592 del C.G.P. Sobre el secuestro la judicatura se pronunciará cuando sea oportuno, Art. 411 CGP.

En cuanto a la designación de administrador, se niega por estimarse improcedente conforme a lo consagrado en los Arts. 415 CGP., en conc. Art. 407 íb.

Reconózcase personería jurídica al **abogado Oscar Hernández Quintero** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **25 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **23**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del bien objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **25 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **23**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del bien objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **25 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **23**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Comoquiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **DQ0910** a favor de **Finanzauto S.A.** y en contra de **Omar Fabián García Gómez.**

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería jurídica al abogado **Luis Hernando Vargas Mora** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **25 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **23.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Mayra Camargo Acosta**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 5898488

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$104.548.850**.

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el de presentación de la demanda, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Carolina Abello Otálora** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **25 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **23**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

“[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

De la literalidad de esta norma es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real, se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo. Por lo tanto, dado que el trámite de «*aprehensión y entrega del bien*» versa sobre un derecho real como lo es la prenda, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

Al respecto, mediante Auto AC747-2018 de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil proferido en el Proceso No. 11001020300020180032000, donde dirimió un conflicto de competencia, dispuso:

*“En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, **de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos**, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; **sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.***

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.”

Así las cosas, si bien en la cláusula tercera se pactó el vehículo debía permanecer en el territorio nacional, lo cierto es que, el despacho infiere si el deudor se encuentra domiciliado en **Duitama- Boyacá**, es este el sitio de su locomoción habitual y permanencia, sumado a que no se ha presentado modificación en dicha información, **lo cual es coincidente con lo inserto en los formularios registrales de ejecución**, lo que determina la competencia en este tipo de asuntos, no como refiere la parte interesada.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente **Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juez Civil Municipal de Duitama - Boyacá (reparto)**, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **25 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **23**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición y libertad del bien objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **25 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **23**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad propio de este tipo de trámites.

2° Indique si ha reclamado en otras instancias o ante autoridad judicial el pago de los perjuicios que reclama, pues debe tener en cuenta que esta acción es subsidiaria de manera que no se puede emplear sino cuando el empobrecido carece de otro recurso legal para lograr el restablecimiento de su patrimonio. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado: *“Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante, a fin de recuperar el bien carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasicontrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos. Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. Él debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia.”* (Trejos Bueno, S.F. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 7 de junio de 2002. Exp. 7360. M.P)

3° Deberá modificar las pretensiones de la demanda solicitando que se declare que el demandado se enriqueció sin justa causa y que la demandante ha sufrido un empobrecimiento injusto correlativo al enriquecimiento en que incurrió el demandado. Así mismo, deberá discriminarlas en declarativas y condenatorias como corresponde en este tipo de asuntos.

4° Deberá acreditar que la dirección física y electrónica de la apoderada es la misma que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **25 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **23**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Conforme la solicitud elevada por la abogada de la parte actora-Dra CAROLINA ABELLO OTALORA-, el Despacho por encontrar reunidos los requisitos reglados en el artículo 92 del C.G del P., dado que no se ha calificado el examinado asunto, autoriza el retiro de la demanda.

El retiro de la misma, junto con el desglose de los documentos presentados, es simbólico por ser un proceso recibido mediante reparto virtual.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **25 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **23**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente observa el despacho que dentro del presente asunto no se libró la orden de apremio por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P. se autoriza el retiro de la demanda.

El retiro de la misma, junto con el desglose de los documentos presentados, es simbólico por ser un proceso recibido mediante reparto virtual.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **25 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **23**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Grupo Jurídico Deudu S.A.S.** contra **Carlos Enrique Remolina Forero**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$44.294.000.**

2º Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 2 de enero de 2022, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Oscar Mauricio Peláez** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **25 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **23.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar la demanda junto con los anexos tal y como lo exigen los artículos 82 y s.s. del C.G. del P.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **25 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **23**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **María Claudia Poveda Cortés**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 6893753

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$90.460.578.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el de presentación de la demanda, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Carolina Abello Otálora** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **25 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **23.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Codensa S.A. E.S.P. deberá acreditar si tiene una oficina registrada en el Municipio de Sibaté – Cundinamarca.

2° Deberá aportar el título judicial que constituyó a ordenes de esta judicatura donde se evidencie el monto de la indemnización a favor de la parte demandada.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **25 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **23**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá adecuar la demanda a lo dispuesto en los artículos 82 y s.s. del C.G. del P., deberá indicar con precisión y claridad la causa pretendida, así como los hechos en que fundamenta su pretensión. Es importante aclarar que, si su interés es que los herederos sean reconocidos como tal dentro del proceso de negociación de deudas de Herminia Arias de Páez deberá acudir directamente al centro de conciliación o al proceso de insolvencia que aduce, se está tramitando.

2° No se observan los poderes que aduce.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **25 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **23**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria